



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA

Magistrada Ponente: **MARÍA DEL PILAR VELOZA PARRA**

Riohacha, diecisiete de octubre de dos mil trece.

Medio de Control:

Reparación Directa

Demandante: KELBIS ENRIQUE CHOLES SANTO Y OTROS

Demandado: Nación – Procuraduría General de la Nación

Rad. Exp. No. 44-001-33-33-001-2013-00188-01

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora en contra del proveído de fecha 26 de julio de 2013, por medio del cual el Juzgado Primero Administrativo en Oralidad del Circuito Judicial de Riohacha, rechaza la demanda por caducidad de la acción.

ANTECEDENTES

Los señores: KELBIS ENRIQUE CHOLES, KELVIS RAFAEL CHOLES, JEINER FABIÁN BORREGO ZUBIRIA, JOSÉ DANIEL y ISALE DAVID BORREGO PIMIENTA, NELKIS GÓMEZ OÑATE, SILVIA MARÍA SANTOS, ATILIO VICENTE BORREGO CHOLES y CARMEN CECILIA PIMIENTA, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, solicitan al Juez Administrativo, declare administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación – Fiscalía General de la Nación, por los daños y perjuicios morales, materiales y a la vida de relación a ellos causados como consecuencia de la detención y/o privación injusta de la libertad de que fueron objeto los señores Kelbis Enrique Choles Santos y Jeiner Fabián Borrego Zubiría, durante el lapso comprendido entre el 07 de mayo de 2009 hasta el 25 de febrero de 2011, es decir 21 meses y 18 días.

EL AUTO APELADO

El Juez Primero Administrativo en Oralidad del Circuito Judicial de Riohacha, mediante proveído de fecha 26 de julio de 2013, decidió rechazar por caducidad la demanda, argumentado:

“ ...

Emerge del contenido de la demanda, que por tratarse de un asunto en el que se intenta se declare responsabilidad patrimonial del Estado por la privación injusta de la libertad de dos de los demandantes, el término de caducidad a la luz de la jurisprudencia, se debe empezar a contabilizar a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia de la que se pueda constatar que fue injusta la detención, la cual en el caso concreto, por lo manifestado y probado en la demanda, sería la providencia de fecha 25 de febrero del año 2011, proferida por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, que dispuso ABSOLVER a los señores JEINER FABIÁN BORREGO ZUBIRIA y KELBIS ENRIQUE CHOLES SANTOS, decisión que le fue notificada a las partes en estrado y consecuentemente ejecutoriada en la misma fecha.

En vista de lo anterior el despacho entrará a establecer la caducidad en el presente proceso de la siguiente manera:

Teniendo en cuenta que la providencia que absolvió a los señores JEINER FABIÁN BORREGO ZUBIRIA y KELBIS ENRIQUE CHOLES SANTOS, del delito de Receptación, fue notificada el día 25 de febrero de 2011, y por ende ejecutoriada el mismo día, iniciando el computo para la presentación de la demanda a partir del 26 de febrero de la misma anualidad; se tiene entonces que desde esta fecha hasta la solicitud de conciliación prejudicial (21 de febrero de 2013), habían transcurrido 1 año 11 meses y 25 días, por lo que una vez culminado dicho tramite (sic) el actor contaba con 5 días para incoar el medio de control de la referencia a tiempo. Se avizora a folios 53-54 que la constancia de conciliación fue expedida el 22 de mayo de 2013, por ende el actor tenía (sic) la posibilidad de presentar la demanda hasta el 27 de mayo de 2013, no obstante lo anterior la misma fue presentada ante la Oficina Judicial de esta ciudad el día 28 de mayo de 2013, por lo que considera el despacho que la acción se encuentra CADUCADA....”

EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO

El apelante como argumentos de su recurso expone:

“... Al respecto de esta contabilidad muestro mi desacuerdo porque se debe tener en cuenta lo siguiente el término de caducidad de la Acción de Reparación Directa para el caso de marras empezó a contarse desde el día 26 de febrero de 2011 en eso estamos de acuerdo, razón por la cual vencía el plazo para instaurar la demanda sin que lo cobijara este fenómeno el día 26 de febrero de 2013, teniendo en cuenta que se interrumpió la caducidad por la radicación de la conciliación extrajudicial ante las procuradurías delegadas ante lo administrativo el día 21 de febrero del año 2013, para la fecha en que caducaría la acción faltaban 6 días, los cuales se determinarían incluyendo el día 21 de la radicación ante el organismo de control, el 22,23,24,25 y 26, el término se reanuda al día siguiente en que me fue entregada la constancia de no conciliación, la cual tiene fecha el día 22 de mayo de la presente anualidad, es decir que los seis días que faltaban para caducar la acción comenzarían a partir del día 23 de mayo y culminaría el día 28 de mayo de 2013, en esta última fecha le fue radicada la demanda ante la Oficina Judicial de esta ciudad (ver anexo acta individual de reparto), **el yerro del Despacho radica en que el día 21 no lo incluye en los días faltantes por eso sólo cuenta de esa manera 5 días y así claro tendría la razón en que debía presentarse la demanda el día 27 de mayo del 2008 aplicando la tesis expuesta por la suscrita la razón tendría a mi favor...**”

CONSIDERACIONES

El Tribunal confirma el proveído de fecha 26 de julio de 2013, fundamentado en las siguientes razones:

Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador colombiano instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales, no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley, y de no hacerlo en tiempo perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho. La caducidad busca atacar la acción por haber sido impetrada tardíamente,

impidiendo el surgimiento del proceso. Por esta razón, la efectividad del derecho sustancial que se busca con su ejercicio puede verse afectada.

El *a quo*, decidió rechazar la demanda por considerar que existe caducidad de la acción fundamentada esencialmente que en el caso en concreto, la demanda fue presentada un día después del término previsto por la ley para la presentación del medio de control de reparación directa.

Señala el *a quo*, que al realizar el conteo del término de caducidad desde la expedición de la certificación por parte de la Procuraduría Delegada ante los Juzgados Administrativos, se tiene que la caducidad de la acción operaba el día 26 de febrero de 2011, la petición de conciliación prejudicial fue presentada el día 21 de febrero de 2013, restándole de esta manera 5 días para el fenecimiento del término previsto en la ley 1437 de 2011 en su artículo 164 numeral 2 literal i; la certificación de la Procuraduría delegada ante los Juzgados Administrativos fue expedida el día 22 de mayo de 2013, por lo que el actor podía presentar su demanda en término hasta el día 27 de mayo de la presenta anualidad, lo que ocurrió el 28 de mayo de 2013, es decir un día después de vencimiento del término.

La inconformidad del apelante radica en el hecho de que considera que el *a quo*, erró al hacer la contabilización del tiempo de suspensión de la caducidad, el cual según su parecer debió empezar a contabilizarse desde el mismo día en que se presentó la solicitud de conciliación, esto es el día 21 de febrero de 2013, por lo que siendo ello así, el lapso con el que contaba era de seis (6) días para la interposición en término de la demanda y no de cinco (5) como consideró el Juez.

En el presente asunto existe concordancia de posiciones del *a quo* y del apelante, frente a que en principio la acción caducada el 26 de febrero 2013 y, que el presente medio de control es que aquellas ante los cuales antes de la presentación de la demanda es necesario agotar requisito de procedibilidad.

En lo que existe disparidad, es en el momento a partir del cual empieza la suspensión del término de caducidad, pues mientras el juez hace la

contabilización desde el día siguiente a la presentación de la solicitud de conciliación y la apelante lo hace desde el mismo día de presentación de la misma, lo que da como resultado un día diferencia entre el término tomado por el juez y el del apelante.

En reciente Jurisprudencia el Honorable Consejo de Estado¹, en un asunto similar al aquí tratado, manifestó:

“En efecto, el hecho dañoso por cuya reparación se demanda ocurrió el 28 de octubre de 2008, de manera que, como ya se dijo, la caducidad de la acción operaba el 29 de octubre de 2010; no obstante, como el 19 de octubre de 2010 la parte demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial², a partir de ese día se suspendió el término de caducidad, de modo que, al reanudarse el cómputo del mismo debían contarse los 11 días calendario³ que faltaban. (Negrillas por fuera texto original)

Ahora, el 2 de febrero de 2011 se expidió la constancia según la cual ese mismo día se declaró fallida la etapa conciliatoria y ocurre que, para esta fecha, ya había vencido “el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud” de conciliación, previsto en la letra c) del artículo 3 del Decreto 1716 de 2009, atrás transcrito, pues, como aquella se presentó el 19 de octubre de 2010, el término de caducidad se reanudó, conforme a esa misma norma y al no haberse dado entonces aún ninguno de los supuestos de sus letras a) y b), el 20 de enero de 2011 y, así las cosas, los interesados tenían hasta el 30 de enero de 2011 -computándose los 11 días restantes- para presentar la demanda; sin embargo, como esta última fecha coincidía con un día feriado, el plazo para instaurar la demanda se corría hasta el primer día hábil siguiente, esto es, hasta el 31 de enero de 2011⁴.”

Así las cosas y atendiendo que en el presente asunto, la parte actora presentó solicitud de conciliación prejudicial el día 21 de febrero de 2013⁵, se tiene que a partir de esa fecha se suspende el término de caducidad, es decir que la parte actora contaba con seis (6) días contados desde el 21 de febrero de 2013, para la presentación en término de la demanda; por lo que habiéndose entregado la certificación por parte de la Procuraduría 154

¹ Auto de fecha 08 de febrero de 2012, Actor: AIDEN PALENCIA EPIA Y OTROS, Radicación número: 18001-23-31-000-2011-00082-01(41289), Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA.

² De acuerdo con el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009, el término de caducidad se suspende el día de la presentación de la solicitud de conciliación, no como lo interpreta erradamente el recurrente, quien sostiene que es a partir del envío de la solicitud a las demandadas y a la Procuraduría, es decir, el 15 de octubre de 2010.

³ Se indica que esos días deberán computarse como calendario y no como días hábiles, en la medida en que corresponden al plazo restante para el vencimiento del término de caducidad de la acción, el cual se cuenta como calendario.

⁴ Al respecto, el artículo 62 de la Ley 4 de 1913, establece: “En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario, pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil”.

⁵ Véase folios 51,53-54 del cuaderno principal

18 OCT 2013

Judicial II Administrativa de Riohacha, el día 22 de mayo de 2013, a partir de dicha fecha se reanudaba el término suspendido, estos es, los seis (6) días, por lo que la demanda debió ser impetrada a más tardar el veintisiete (27) de mayo de 2013, por lo que al haberla presentado el día 28 de mayo de 2013, se hizo por fuera de la oportunidad legal para ello, prevista en la Ley 1437 de 2011 en su artículo 164 numeral 2 literal i, se colige de lo expuesto entonces, que el proveído de fecha 26 de julio de 2013, debe ser confirmado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira,

RESUELVE

1. Confirmar el proveído de fecha 26 de julio de 2013, por medio del cual el Juez Primero Administrativo en Oralidad del Circuito Judicial de Riohacha, rechazó por caducidad el medio de control de la referencia, de conformidad con las motivaciones dadas.
2. Ejecutoriado este proveído, por Secretaría remítase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Se deja constancia que la presente providencia fue leída, discutida y firmada en sala de fecha 17 de octubre de 2013.


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Magistrada


CESAR AUGUSTO TORRES ORMAZA

Vicepresidente


MARÍA DEL PILAR VELOZA PARRA
Presidente y Magistrada Ponente